

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001300603320150077600

Demandante: LEONOR MONERO PEÑA Y OTRO

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 261

I. La parte actora desiste del recurso de apelación

Mediante auto del 29 de enero de 2020 el Despacho programó para el día 20 de febrero del mismo año la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en razón a la sentencia condenatoria de primera instancia proferida en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL; apelada por los dos extremos (fl.297 c.1º).

En la fecha y hora señalada para la diligencia solo asistió la apoderada de la parte actora. Se dejó constancia de la no asistencia del apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL (fl.298 c.1º). Con memorial del 26 de febrero de 2020 el apoderado justificó su no comparecencia (fls.299 y 300 c.1º), por lo que con auto del 4 de marzo de 2020 el Despacho asignó nueva fecha y hora para el día 12 de marzo de 2020 a las 08:00 am (fl.302 c.1º).

En esta nueva oportunidad (12 de marzo 2020) el apoderado de la entidad demandada reincidió en su falta de asistencia, razón por la que se declaró desierto el recurso de apelación entablado por el representante de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL en contra de la sentencia de primera instancia emanada de este Despacho; se declaró fallida la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y se concedió en el efecto suspensivo la apelación incoada por la parte actora (fl.303 c.1º).

Sin embargo, dadas las circunstancias especiales por las que atravesaba el país con ocasión a la presencia del COVID-19 -catalogado como pandemia mundial- la

posterior declaratoria de emergencia ambiental, social y económica decretada por el Gobierno Nacional, y la suspensión de los términos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura dada la misma circunstancia; términos que iniciaron completamente a partir del día 1 de julio de 2020¹, no fue posible remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese sentido, el memorial de desistimiento allegado por medio electrónico por la apoderada de la parte actora en el que de forma clara e inequívoca se decide desistir del recurso de apelación interpuesto y sustentado en término el día 23 de enero de 2020 en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2019 (fls.229 a 295 c. 1º.), resulta procedente en los términos del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012² (principio de integración normativa).

Ahora, de acuerdo con el momento procesal en el que se anuncia este desistimiento por parte del demandante, existiendo en su favor la sentencia de primera instancia que fue condenatoria en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, es claro que se trata de la renuncia únicamente del recurso de apelación interpuesto por los demandantes, no de las pretensiones (artículo 314 de Ley 1564 de 2012).

En consecuencia el Despacho aceptará el referido desistimiento, para lo cual se recuerda que la presente decisión producirá los efectos de cosa juzgada, incluyendo a la sentencia condenatoria que se profirió en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, y en favor de quienes desisten; y se aceptará, porque fue formulado antes que se remitiera el expediente ante el superior; además es

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública", prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1º de julio de 2020.

² Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. **Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.**

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

incondicional, pues se refiere a la totalidad del recurso de apelación, proviene de la única parte apelante, no se requiere la anuencia de la parte demandada, la apoderada suscribiente no tiene relación con personas incapaces y sus representantes, ni se trata de *curador ad litem*, y tampoco se desiste en nombre de alguna entidad estatal.

En cuanto a las costas, no se producirá condena a cargo de quienes desisten, en aplicación del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como del numeral 2º, artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, de acuerdo con la conducta de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

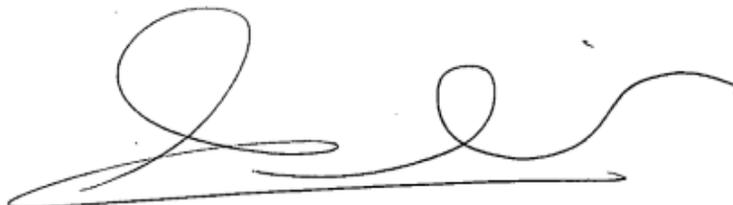
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 19 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia queda ejecutoriada la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019.

TERCERO: No condenar en costas conforme a lo expuesto.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

³ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

